

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6); Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4), y Ordenes de 19 junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por las que se establecen las normas y requisitos para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que el Centro que se expresa reúne los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones, de acuerdo con el informe emitido por la Dirección Técnica de Proyectos y con las disposiciones vigentes en materia de transformación y clasificación,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la transformación y clasificación definitiva del Centro docente privado «El Salvador», con 16 unidades de Educación General Básica y capacidad para 640 puestos escolares, constituido por un edificio situado en avenida Solvay, 24, Barreda, Torrelavega (Cantabria), y figurando como titular la Sociedad Cooperativa «El Salvador de Enseñanza».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Educación General Básica.

**6945** *ORDEN de 30 de enero de 1986 por la que se concede autorización definitiva para su funcionamiento al Centro docente privado «Altamira», de Fuenlabrada (Madrid).*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por don Julián Bordalo Lozano, en su condición de Gestor de «Altamira de Fuenlabrada, Sociedad Cooperativa Limitada», en solicitud de autorización definitiva para la apertura y funcionamiento del Centro docente privado «Altamira», en los niveles de Educación General Básica, con 16 unidades, y de Educación Preescolar, con tres unidades de párvulos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.º y siguientes del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio);

Resultando que dicho Centro obtuvo en su día la autorización previa a que alude el artículo 5.º del Decreto mencionado;

Resultando que el expediente de autorización definitiva ha sido tramitado reglamentariamente y que en él han recaído informes favorables del correspondiente Servicio de Inspección y de la Unidad Técnica de Construcción,

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 10), sobre Régimen Jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza; la Orden de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo); la Orden de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 27); la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación, y demás disposiciones complementarias;

Considerando que el Centro docente privado de Educación General Básica y Preescolar «Altamira», sito en calle Gerona y Barcelona, sin número, de Fuenlabrada (Madrid), reúne los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor, viniendo a resolver las necesidades de escolarización en la zona, de Centros de esos niveles educativos.

Este Ministerio ha dispuesto:

Conceder autorización definitiva para su apertura y funcionamiento al Centro docente privado «Altamira», con domicilio en calle Gerona y Barcelona, sin número, de Fuenlabrada (Madrid), del que es titular «Altamira de Fuenlabrada, Sociedad Cooperativa Limitada». El citado Centro queda constituido con 16 unidades de Educación General Básica y capacidad para 640 puestos escolares, y tres unidades de Educación Preescolar, párvulos, con 120 puestos escolares.

La presente autorización podrá ser revocada en los supuestos del artículo 15 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

**6946** *ORDEN de 30 de enero de 1986 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva del Centros docentes privados de Educación General Básica y Preescolar.*

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece en sus disposiciones transitorias segunda y tercera la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes, y 22 de mayo de 1978, por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de enseñanza.

Vistos los expedientes instruidos por los titulares de los Centros privados que se relacionan en el anexo de la presente Orden, en solicitud de transformación y clasificación;

Resultando que los mencionados expedientes fueron resueltos, concediéndoseles a los Centros clasificación provisional a la realización de las obras necesarias para la suficiente adaptación a los módulos establecidos en las Ordenes de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio);

Resultando que las Direcciones Provinciales han elevado propuesta de clasificación definitiva en dichos Centros al haber realizado éstos las obras previstas;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6); Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4), y Ordenes de 19 junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por las que se establecen las normas y requisitos para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan, de acuerdo con los informes emitidos por los Servicios Provinciales y con las disposiciones vigentes en materia de transformación y clasificación, reúnen los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la transformación y clasificación definitiva en Centros docentes privados de Educación General Básica y Preescolar de los Centros que se relacionan en el anexo de la presente Orden. Contra estos acuerdos podrá interponerse ante el Ministerio de Educación, según establece el artículo 126, párrafo 1.º, de la Ley de Procedimiento Administrativo, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 52, 2.º, de la Ley de Jurisdicción Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Educación General Básica.

#### ANEXO QUE SE CITA

##### Centros de Educación General Básica

##### Provincia de Guadalajara

Municipio: Guadalajara. Localidad: Guadalajara. Denominación: «Cardenal Cisneros». Domicilio: Donantes de Sangre, 1 (antes Cuatro Caminos, sin número). Titular: Diócesis de Sigüenza-Guadalajara. Transformación y clasificación definitiva en Centro privado de Educación General Básica de ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Donantes de Sangre, 1. Se autoriza el desglose de estas unidades del Centro «Santa Cruz», de la avenida de Burgos. Se autoriza el cambio de denominación: De «Santa Cruz» a «Cardenal Cisneros».

Municipio: Guadalajara. Localidad: Guadalajara. Denominación: «Santa Cruz». Domicilio: Avenida de Burgos, 3. Titular: Diócesis de Sigüenza-Guadalajara. Transformación y clasificación definitiva en Centro privado de Educación General Básica de dieciséis unidades y capacidad para 640 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la avenida de Burgos, 3.

**6947** *ORDEN de 30 de enero de 1986 por la que se concede autorización definitiva para su funcionamiento al Centro docente privado «Nile», de Fuenlabrada (Madrid).*

Ilmos. Sres.: Examinado el expediente incoado por don Angel Remigio Olalla Molinero, en su condición de gestor de «Nile, Sociedad Cooperativa Limitada», en solicitud de autorización

definitiva para su apertura y funcionamiento en los niveles de Preescolar, con seis unidades de párvulos, y de Educación General Básica, con diez unidades, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.º y siguientes del Decreto 1855/1974, de 7 de junio.

Resultando que dicho Centro obtuvo en su día la autorización previa a la que alude el artículo 5.º del Decreto mencionado.

Resultando que el expediente de autorización definitiva ha sido tramitado reglamentariamente y que en él han recaído informes favorables del correspondiente Servicio de Inspección y de la Unidad Técnica de Construcción.

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 8), la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Decreto a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4), el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre Régimen Jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza, la Orden de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), la Orden de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 27), la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), y demás disposiciones complementarias.

Considerando que el Centro docente privado de Educación Preescolar y General Básica «Nile», reúne los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor, viniendo a resolver las necesidades existentes, en la zona, de Centros de esos niveles educativos.

Este Ministerio ha dispuesto:

Conceder la autorización definitiva para su apertura y funcionamiento al Centro docente privado «Nile», domiciliado en avenida de Castilla la Vieja, número 18, de Fuenlabrada (Madrid), del que es titular «Nile, Sociedad Cooperativa Limitada». El citado Centro queda constituido por 10 unidades de Educación General Básica y capacidad para 400 puestos escolares, y seis unidades de Educación Preescolar, párvulos, con 230 puestos escolares.

La presente autorización podrá ser revocada en los supuestos del artículo 15 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

**6948** *ORDEN de 4 de febrero de 1986 sobre expediente de revocación de la autorización de homologación de enseñanzas del área de conocimientos técnicos y prácticos de la rama de «Peluquería y Estética», profesión Peluquería, al Centro privado «Fleta», de la avenida Tenor Fleta, 71, de Zaragoza.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de revocación de la autorización de homologación de enseñanzas del área de conocimientos técnicos y prácticos de la rama de «Peluquería y Estética», profesión Peluquería, al Centro privado «Fleta», domiciliado en la avenida Tenor Fleta, 71, de Zaragoza, del que es titular don Alfredo López Pascual y que fue autorizado por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 15 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril);

Resultando que, el expediente se incoa por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 26 de junio de 1985, previo informe de la Coordinación Provincial de Zaragoza, en el que se expresan las siguientes supuestas irregularidades:

1. Cambio de domicilio sin solicitar la preceptiva autorización.
2. Percepción indebida de cantidades a alumnos del Centro, en concepto de matrícula, certificaciones y clases.
3. Titulación inadecuada o insuficiente del Profesorado que imparte las clases en el Centro.
4. No cumplir lo legislado en lo referente a los horarios mínimos establecidos para este tipo de enseñanzas.
5. El Centro carece de Reglamento de Régimen Interior.
6. No se cumplimentan los ERPAS, no se celebran sesiones de evaluación.
7. Carece del material mínimo exigible.

•Resultando que, de conformidad a lo establecido en el artículo 91 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, el día 29 de julio de 1985, se procede al trámite de vista y audiencia, en el que se pone de manifiesto el expediente al interesado, dándole un plazo de diez días para que formule las alegaciones convenientes para la defensa de sus intereses;

Resultando que, el interesado realiza escrito de alegaciones el día 30 de julio de 1985, dentro del plazo legal señalado y en el que se indica textualmente lo siguiente:

1. «Que el cambio de domicilio supuso pasar a la planta baja del número 81 de la misma calle. Pensando que solamente debía comunicar el traslado». Incluye planos del local.

2. «Como Centro privado no subvencionado se percibe del alumno la cantidad de 6.000 pesetas al mes».

3. Adjunta fotocopia de la titulación de las dos profesoras que imparten clases.

4. «Los alumnos reciben más de 500 horas por curso».

5. «Si, existe Reglamento de Régimen Interior, aunque en el momento de la inspección no estaba expuesto». Adjunta copia de las normas de comportamiento a seguir en el Centro.

6. «Es posible que circunstancialmente los ERPAS no estén cumplimentados, pero normalmente lo están. Las actas de evaluación se hacen cuando hay dudas».

7. «Creemos que hay suficiente material para que puedan practicar nuestros alumnos».

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, de 4 de julio de 1985, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, las Ordenes de 9 de septiembre de 1975, 5 de agosto de 1976 y 4 de agosto de 1977 y demás disposiciones vigentes aplicables al caso;

Considerando que, en lo referente a horarios se viene impartiendo más de cinco horas diarias de clase, según escrito de los padres de alumnos que no ha sido desmentido en las alegaciones del titular. Sin embargo, la Orden de 9 de septiembre de 1975, indica que el número máximo de horas diarias será de cinco horas. A pesar de esto, no se cumplen el número mínimo de horas establecido para la asignatura de Tecnología y Técnicas de Expresión Gráfica, que no llegan a alcanzar el 50 por 100 de lo legislado;

Considerando que, el ERPA constituye un documento oficial, que forma parte del expediente del alumno y debe de estar a disposición de las autoridades educativas, cuando éstas lo soliciten; que ante las reiteradas peticiones de estos documentos por parte del coordinador provincial, no se han mostrado nunca, por lo que cabe deducir que o no se cumplimentan o no se poseen. Asimismo cuando se alega textualmente que «Las Actas de evaluación se hacen siempre que hay dudas», implícitamente se está reconociendo la no realización de al menos las cinco sesiones de evaluación según lo actualmente legislado;

Considerando que, las normas de funcionamiento presentadas por el Centro «Fleta», no constituyen un Reglamento de Régimen Interior, ya que se refieren sólo y exclusivamente a las obligaciones del alumnado, nada se dice de los derechos de los alumnos, de los Organos Colegiados y unipersonales, del personal docente y no docente, etcétera. Por lo que no se pueden considerar las normas de funcionamiento como un Reglamento de Régimen Interior;

Considerando que, nada se puede indicar administrativamente, con respecto a la cuantía de las percepciones recibidas en concepto de mensualidades, ya que al no ser un Centro subvencionado, no es competencia de este Departamento el analizar lo que corresponde abonar por las enseñanzas recibidas;

Considerando que, de las dos profesoras que imparten clase en el Centro «Fleta», una de ellas acredita titulación de Técnico Especialista en Peluquería, por lo que nada hay que objetar. Sin embargo, para la otra profesora doña María Dolores Saleté Hernández, de la que no se adjunta titulación académica alguna, se acredita su experiencia profesional con un simple certificado de don Alfredo López Pascual, titular del Centro «Fleta», en el que sólo se indica la fecha de alta en la Empresa. No consta, por tanto, la categoría profesional que, ateniéndose a lo señalado en la Orden de 9 de septiembre de 1975, debería ser como mínimo la de Oficial de Peluquería, lo que conllevaría el estar clasificada según la base de cotización número 7 o mayor, por la Seguridad Social. Para una justificación adecuada, se habría de señalar que se ha cotizado durante cinco años por la base referida, para lo que debería adjuntarse documentación. También sería aceptado, estar en posesión del carnet profesional expedido por la entidad competente, o cualquier documento académico, certificado, título que acredite cualificación profesional de Oficial de Peluquería. En el caso que nos ocupa, ninguno de estos documentos se envía, por lo que, no se demuestra la cualificación profesional de la citada profesora;

Considerando que, efectivamente, el Centro privado «Fleta», modificó su domicilio de la avenida Tenor Fleta, 71, local que estaba autorizado, al de la avenida Tenor Fleta, 81, y que no solicitó la preceptiva autorización, dando como hechos consumados a la Coordinación Provincial el citado acto, al presentar posteriormente la solicitud de cambio de domicilio. Del plano del local, presentado por el interesado, se deduce que, después de descontadas las superficies de los servicios generales, para aulas de teoría y prácticas quedan 97,15 metros cuadrados, inferior al mínimo establecido para este tipo de enseñanzas por la Orden de 9 de septiembre de 1975, en el punto segundo. A mayor abundamiento no cumplen otro de los requisitos fijados como mínimo en la citada Orden, que es el de la posesión de material didáctico para la profesión de Peluquería, establecido en su anexo II;